



Quinta Sesión-Extraordinaria del año 2019 dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:48 horas del día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, en el edificio ubicado en la Calle San Juan de los Lagos #90, Colonia Vallarta Poniente, C.P. 44110, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley de Transparencia"), sesionó el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (en adelante "Comité") conformado por la **C. Martha Patricia Martínez Barba**, en su carácter de Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio; la **C. Paola Flores Anaya** en su carácter de Directora de Administración, y el titular de la Unidad de Transparencia, el **C. Óscar Moreno Cruz**, en su carácter de Director de Transparencia, a efecto de desahogar la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité, en consideración del siguiente:

Orden del Día

- I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la determinación de inexistencia de la información de la solicitud de acceso a la información del expediente UT/AI/10360/2020 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 07140520, derivado del recurso de revisión 2233/2020, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").
- III.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información solicitada en los expedientes UT/AI/1801/2021 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 01020821 y UT/AI/2206/2021, competencia de las Secretarías sectorizadas a esta Coordinación General.
- IV.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información solicitada en el expediente UT/AI/1550/2021 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 00831821, competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante "SIOP").
- V.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información solicitada en el expediente UT/AI/2008/2021 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 01140421, competencia de la SIOP.
- VI.- Asuntos Generales.

Óscar Moreno Cruz, secretario técnico, pregunta a la presente si está de acuerdo con el Orden del Día propuesto, y si desea la inclusión de algún tema adicional, y al determinar que no era necesario incluir tema adicional alguno, se aprobó por unanimidad el presente Orden del Día, dando inicio así con el desarrollo del mismo.

Desarrollo del Orden del Día



I.- Lista de Asistencia y Declaratoria de Quórum

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, punto dos de la Ley de Transparencia, se registra la asistencia y se confirma la existencia del quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión al estar presentes:

- **Paola Flores Anaya**, Directora de Administración e integrante del Comité.
- **Óscar Moreno Cruz**, Director de Transparencia y secretario técnico del Comité.

Acuerdo primero- Aprobación unánime del punto primero del Orden del Día: Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, se aprueba por unanimidad de los presentes la lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la determinación de inexistencia de la información de la solicitud de acceso a la información del expediente UT/AI/10360/2020 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 07140520, derivado del recurso de revisión 2233/2020, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").

El secretario técnico informa a la presente que, derivado de la resolución definitiva del recurso de revisión señalado en el punto segundo del orden del día, es menester de este Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la determinación de inexistencia de la información solicitada que nos ocupa, la cual queda asentada en el intitulado Anexo 1, por lo que dio lectura a la misma, así como al acta de inexistencia elaborada por el enlace de transparencia de la SETRANS, y comentó que, de conformidad con el artículo 86-Bis punto 2 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 11 fracción III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco (en adelante "Reglamento de Transparencia"), es necesario analizar la declaración de inexistencia de la información solicitada en virtud de que la misma no obra en los archivos físicos ni electrónicos de la SETRANS por referirse a facultades, competencias o funciones ajenas a la misma.

Una vez analizado lo anterior, el secretario técnico confirmó que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, sin embargo, de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que se transcribe para mayor claridad:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; (...)" (SIC)



Se observa por lo tanto que la información solicitada corresponde al municipio de Jocotepec, demostrando así que no es facultad de la Secretaría el conocer de la misma.

Acto seguido, el Secretario Técnico aclara que este Comité de Transparencia realizó las gestiones necesarias para comprobar lo expuesto por el sujeto obligado, previo a la celebración de la presente sesión, por lo que hace hincapié en que se carece de los conocimientos, facultades o herramientas adicionales, para cuestionar de alguna manera la búsqueda realizada, por lo que el secretario técnico convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité, resultando:

Acuerdo segundo- Aprobación unánime del punto segundo del Orden del Día: Se aprueba de manera unánime que, por lo motivos plasmados en el desarrollo del punto II del orden del día de la presente acta, las declaraciones de inexistencia de la información solicitada a través del ejercicio de acceso a la información que nos ocupa se **CONFIRMAN** en virtud de lo establecido en el artículo 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia. Por lo cual, se ordena emitir los acuerdos respectivos para la notificación del ahora recurrente.

III.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información solicitada en los expedientes UT/AI/1801/2021 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 01020821 y UT/AI/2206/2021, competencia de las Secretarías sectorizadas a esta Coordinación General.

El secretario técnico da lectura a las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, las cuales son exactamente iguales y que se manifiestan en el compilado intitulado Anexo 2, e informa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, tanto la Dirección General Jurídica de Infraestructura, a través de la Dirección de lo Contencioso y el enlace de transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante "SIOP") como el Área de Procedimientos Administrativos y el enlace de transparencia de la SETRANS, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 11 fracción II del Reglamento de Transparencia, y aclaran que existe una imposibilidad de entregar la información solicitada ya que ambas Secretarías informan que existen juicios vigentes y que a la fecha no han concluido, siendo un juicio de amparo con número de expediente 700/2020 del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo y un juicio de nulidad con número de expediente 2874/2020 que se desahoga en la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respectivamente; encuadrando en una hipótesis legal de reserva de información contenida en el artículo 17.1 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia.

El secretario técnico agrega que la información concerniente a los procesos y/o procedimientos seguidos en forma de juicio no concluidos, las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, los expedientes judiciales en tanto no causen estado y los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado, deben reservarse, toda vez que la divulgación de dicha información podría viciar el correcto desarrollo del mismo, evidenciar las acciones que se pretenden ejercer en cada una de las





etapas del procedimiento, vulnerar la capacidad de acción del Estado o cualquier tercero involucrado, poner en riesgo las estrategias procesales y causar confusión o desinformación al solicitante que requiere la información.

Derivado de lo anterior, el secretario técnico expone y analiza la petición de las áreas antes mencionadas y observa que la información solicitada recae también en el supuesto establecido en la disposición TRIGÉSIMO SÉPTIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública") y agrega que, al divulgar la información en comento atenta al interés público en tanto a que sus consecuencias afectan a la sociedad en general, ya que proporcionar la información solicitada sería ir en contra de una disposición legal expresa por lo que reservarla supera el interés público general de conocerla.

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

Aprobación unánime- elaboración de la prueba de daño: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

Prueba de Daño:

i.Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

(...)

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en proceso judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; (...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por lo que se refiera a la fracción I, inciso g) del artículo 17 de la Ley, la información se clasificará como **reservada**, cuando la misma sea estratégica de un



proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo (...)

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

La información solicitada forma parte de un procedimiento judicial que aún se encuentra vigente, por lo que proporcionarla podría generar un perjuicio a los intereses de estas dependencias al estar sujetas a una decisión judicial, o viciando el correcto desarrollo de dichos procedimientos, al vulnerar la capacidad legal dentro de los juicios para las partes involucradas y poniendo en riesgo las estrategias procesales.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Al dar a conocer, a cualquier persona, la información solicitada, la cual la revisten juicios de amparo y de nulidad, mismos que se encuentran vigentes, se estarían vulnerando derechos de garantías de los involucrados en los procedimientos judiciales, en tanto que dicha información solo está en conocimiento de la autoridad competente y de las partes del juicio que dieron origen y, de igual manera, se podría afectar la actuación del juzgador que conozca del mismo, al poder dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, violando las garantías de legalidad y seguridad, causando un daño difícil de reparar, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los debidos procesos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una sentencia definitiva que surta sus efectos, por lo tanto otorgar el acceso a la información requerida constituye *per se* una violación al estado de derecho por parte de los servidores públicos que generan la información o sean responsables de su custodia.

En este orden de ideas, la información solicitada no aporta mayor beneficio social respecto al daño al interés público que ocasionaría.

iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar ésta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, toda vez que la limitación ocurre únicamente en las peticiones que pudieran causar perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos





administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, además, la información será pública una vez cause estado.

v.Áreas generadoras:

Dirección General Jurídica de Infraestructura, a través de la Dirección de lo Contencioso de la SIOP y el Área de Procedimientos Administrativos de la SETRANS.

vi.Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo máximo de 05 cinco años.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirmen, modifiquen o revoquen la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación, lo siguiente:

Acuerdo tercero- Aprobación unánime del punto tercero del Orden del Día: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime y se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

IV.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información solicitada en el expediente UT/AI/1550/2021 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 00831821, competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante "SIOP").

El secretario técnico da lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la cual se manifiesta en el compilado intitulado Anexo 3, e informa que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección General de Licitación y Contratación y el enlace de transparencia, unidades administrativas adscritas a la SIOP, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y el artículo 11, fracción II del Reglamento de Transparencia, y aclara que existe una imposibilidad de entregar la información requerida respecto de las siguientes obras, puesto que se encuentran en proceso de auditoría:

- SIOP-F-IVCR-OB-LP-400-2019
- SIOP-F-FONMETRO-OB-LP-784-219
- SIOP-F-FONMETRO—OB-LP-786-2019

Por lo que ve a la primera obra, la misma se encuentra en la auditoría AUR/DIR/JAL/FONADIN-SIOP-PERIBUS-LP400/2021, llevada a cabo por la Contraloría del Estado de Jalisco, y por lo que ve a las obras restantes, las mismas se encuentran en la auditoría 857-DS-GF, por parte de la Auditoría Superior de la Federación, encuadrando así en el supuesto establecido en el artículo 17.1 fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones VIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en





materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y TRIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; motivo por el cual el secretario técnico agrega que, divulgar la información en comento, atenta al interés público en tanto a que sus consecuencias vulnerarían y obstaculizarían las actividades de inspección, supervisión y vigilancia que actualmente se llevan a cabo; por lo que reservar dicha información supera el interés público general de conocer la información.

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

Aprobación unánime- elaboración de la prueba de daño: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

Prueba de Daño:

i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; (...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

VIGÉSIMO CUARTO.- De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:





- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. (...)

Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se considera información reservada, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, en términos de la fracción 1, inciso d) del artículo 17 de la Ley.

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

Al estar en proceso de auditoría, la divulgación de la información entorpecería las actividades de fiscalización que actualmente llevan la Contraloría del Estado de Jalisco y la Auditoría Superior de la Federación, puesto que la misma se encuentra actualmente en trámite pudiendo dañar su proceso, supuesto protegido por la ley en la hipótesis anterior.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Es mayor el riesgo de perjuicio al proporcionar la información que nos ocupa, que el beneficio que se obtiene al proporcionarla, en virtud de que la misma la requiere un ciudadano del cual se desconocen los fines para los que pudiera utilizarla, y divulgar dicha información, en su conjunto, bastaría para afectar las actividades realizadas actualmente en los procesos de auditoría en que se encuentran y, por consiguiente, supera al interés público general de conocer la información, ya que el daño que se pudiera provocar, es mayor.

iv. Principio de proporcionalidad:





Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, en virtud de la protección del interés general del Estado, siendo mayor el daño que pudiera provocar la divulgación de la información que el beneficio del solicitante de saberla.

v. Áreas generadoras:

Dirección General de Licitación y Contratación y el enlace de transparencia de la SIOP.

vi. Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo máximo de 05 cinco años o una vez se emita el informe final.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación lo siguiente:

Acuerdo cuarto- Aprobación unánime de la clasificación de información reservada: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la confirmación de la reserva inicial en comento, por lo que lo solicitado se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

V.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información solicitada en el expediente UT/AI/2008/2021 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 01140421, competencia de la SIOP.

El secretario técnico da lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y que se manifiesta en el compilado intitulado Anexo 4, e informa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección General Jurídica de Infraestructura, a través de la Dirección de lo Contencioso y el enlace de transparencia de la SIOP, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 11 fracción II del Reglamento de Transparencia, y aclaran que existe una imposibilidad de entregar la información solicitada respecto de un juicio de amparo localizado, con número de expediente 1508/2020 en el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo; encuadrando en una hipótesis legal de reserva de información contenida en el artículo 17.1 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia.

El secretario técnico agrega que la información concerniente a los procesos y/o procedimientos seguidos en forma de juicio no concluidos, las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, los expedientes judiciales en tanto no causen estado y los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado, deben





reservarse, toda vez que la divulgación de dicha información podría viciar el correcto desarrollo del mismo, evidenciar las acciones que se pretenden ejercer en cada una de las etapas del procedimiento, vulnerar la capacidad de acción del Estado o cualquier tercero involucrado, poner en riesgo las estrategias procesales y causar confusión o desinformación al solicitante que requiere la información.

Derivado de lo anterior, el secretario técnico expone y analiza la petición de las áreas antes mencionadas y observa que la información solicitada recae también en el supuesto establecido en la disposición TRIGÉSIMO SÉPTIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, y agrega que, al divulgar la información en comento atenta al interés público en tanto a que sus consecuencias afectan a la sociedad en general, ya que proporcionar la información solicitada sería ir en contra de una disposición legal expresa por lo que reservarla supera el interés público general de conocerla.

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

Aprobación unánime- elaboración de la prueba de daño: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

Prueba de Daño:

i.Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

2. Es información reservada:

1. Aquella información pública, cuya difusión:

(...)

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en proceso judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; (...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por lo que se refiera a la fracción I, inciso g) del artículo 17 de la Ley, la información se clasificará como **reservada**, cuando la misma sea estratégica de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se





encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo (...)

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

La información solicitada forma parte de un procedimiento judicial que aún se encuentra vigente, por lo que proporcionarla podría generar un perjuicio a los intereses de estas dependencias al estar sujetas a una decisión judicial, o viciando el correcto desarrollo de dichos procedimientos, al vulnerar la capacidad legal dentro de los juicios para las partes involucradas y poniendo en riesgo las estrategias procesales.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Al dar a conocer, a cualquier persona, la información solicitada, se estarían vulnerando derechos de garantías de los involucrados en los procedimientos judiciales, en tanto que dicha información solo está en conocimiento de la autoridad competente y de las partes del juicio que dieron origen y, de igual manera, se podría afectar la actuación del juzgador que conozca del mismo, al poder dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, violando las garantías de legalidad y seguridad, causando un daño difícil de reparar, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los debidos procesos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una sentencia definitiva que surta sus efectos, por lo tanto otorgar el acceso a la información requerida constituye *per se* una violación al estado de derecho por parte de los servidores públicos que generan la información o sean responsables de su custodia.

En este orden de ideas, la información solicitada no aporta mayor beneficio social respecto al daño al interés público que ocasionaría.

iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar ésta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, toda vez que la limitación ocurre únicamente en las peticiones que pudieran causar perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, además, la información será pública una vez cause estado.





v.Áreas generadoras:

Dirección General Jurídica de Infraestructura, a través de la
Dirección de lo Contencioso de la SIOP.

vi.Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo máximo de 05 cinco años.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirmen, modifiquen o revoquen la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación, lo siguiente:

Acuerdo quinto- Aprobación unánime del punto quinto del Orden del Día: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime y se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

VI.- Asuntos Generales.

Acto continuo, el secretario técnico del Comité, preguntó a la presente si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron no haberlo.

Aprobación unánime del punto sexto del Orden del Día: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión, los miembros del Comité aprueban la clausura de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2021 dos mil veintiuno, siendo las 15:18 horas del día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, por lo que se levantó para constancia la presente acta.

C. Paola Flores Anaya
Directora de Administración e integrante del Comité



C. Oscar Moreno Cruz
Director de Transparencia y secretario técnico del Comité
OMC///MFCE

